

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de agosto de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del apoderado de la parte demandante mediante el cual aporta la certificación de la notificación personal enviada al demandado. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el señor **DUBER JOSÉ VIAFARA ORTEGA.**, el apoderado de la parte actora allega escrito mediante el cual aporta la certificación de la notificación enviada al demandado con resultado negativo "*se visita en varias ocasiones, no hay quien atienda en el inmueble*", obrante a folios 126 al 129 del plenario, por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

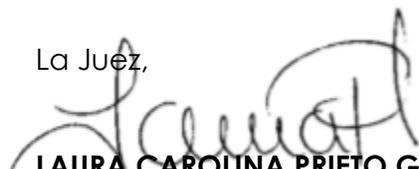
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora obrante a folios 126 al 129 del plenario, para que obren y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00762-00
AMC

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 084 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 25 DE AGOSTO DE 2.020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de agosto de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con los escritos provenientes de la parte demandante mediante el cual aporta constancia de los oficios de embargo debidamente diligenciados. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **PAUL ANDRES GIL MATERON**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SASTOQUE.**, el apoderado de la parte actora allega escrito mediante el cual aporta los oficios de embargo debidamente diligenciados obrante a folios 27 al 33 del plenario, por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

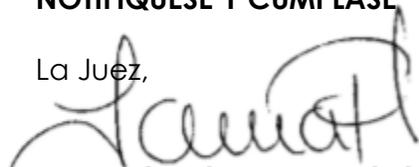
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora obrante a folios 27 al 33 del plenario, para que obren y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00126-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **084** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2.020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de agosto de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, donde ha vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, periodo dentro del cual el actor descorrió el traslado. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ.

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 715

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARNTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA**, se encuentra vencido el término de traslado de la excepción propuesta por el demandado, y dentro de dicho lapso la parte demandante descorrió el traslado.

Así las cosas procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando las siguientes:

Por la parte demandante:

- Cámara y Comercio de Bogotá de la empresa AECOSA S.A. folios 03 a 09 del plenario.
 - Pagaré No. 5306963392030150 suscrito el día 11 de enero de 2.008. folios 10 -11 del plenario.
 - Pagaré No. 3265 suscrito el día 16 de enero de 2.009.
 - Escritura pública No. 5600 de fecha 19 de 2008, dentro de la cual constituyen patrimonio de familia – afectación a vivienda – hipoteca abierta sin límite de la cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A.
 - Históricos de pagos y liquidación del crédito de la obligación a favor del señor JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA. Folios 111-118 del plenario.
- Parte **DEMANDADA** señor **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA**.
 - **DOCUMENTALES.**
 - Téngase como pruebas recibos cancelados por el demandado de la obligación consignada en el pagare No. 3265320032265, de los meses Abril, Mayo, Junio del 2019, todos por valor de \$ 240.000; respecto al mes de Agosto del año 2.019, por un valor de \$ 492.200.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

- Cámara y Comercio de Bogotá de la empresa AECSA S.A. folios 03 a 09 del plenario.
 - Pagaré No. 5306963392030150 suscrito el día 11 de enero de 2.008. folios 10 -11 del plenario.
 - Pagaré No. 3265 suscrito el día 16 de enero de 2.009.
 - Escritura pública No. 5600 de fecha 19 de 2008, dentro de la cual constituyen patrimonio de familia – afectación a vivienda – hipoteca abierta sin límite de la cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A.
 - Históricos de pagos y liquidación del crédito de la obligación a favor del señor JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA. Folios 111-118 del plenario.
- Parte **DEMANDADA** señor **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA**.
 - **DOCUMENTALES.**
 - Téngase como pruebas recibos cancelados por el demandado de la obligación consignada en el pagare No. 3265320032265, de los meses Abril, Mayo, Junio del 2019, todos por valor de \$ 240.000; respecto al mes de Agosto del año 2.019, por un valor de \$ 492.200.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00821-00
cl

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **084** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de agosto de 2020

A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA GUTIERREZ ZAPATA**, en contra de la señora **MONICA MARIA PEÑA VIVAS**, y revisada la misma se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora **ANGELICA MARIA GUTIERREZ ZAPATA**, en contra de la señora **MONICA MARIA PEÑA VIVAS**, por las siguientes sumas de dineros:

a). Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7`000.000.00)**, por concepto del saldo del capital, representados en la letra de cambio No. 001 de fecha 01 de octubre de 2017, visible a folio No. 3 del plenario.

b). por el interés de plazo causado sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 001, desde el 01 de octubre de 2017 al 01 de junio de 2020, liquidados a la tasa del interés corriente bancario (como fue pactado en la letra de cambio).

C). Por los intereses de mora sobre el capital que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con

un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º RECONOCER personería suficiente al Dr. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.230 de Cali – Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 340.338 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00319-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 084 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2020**

la secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, agosto 20 de 2020

A despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Auto Interlocutorio No.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA GUTIERREZ ZAPATA**, en contra de la señora **MONICA MARIA PEÑA VIVAS**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

* El embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada la señora MONICA MARIA PEÑA VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.530.129 de Jamundí Valle, como trabajadora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO HORACIO GÓMEZ GALLO DE ROBLES VALLE.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 9 del artículo 593 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada la señora MONICA MARIA PEÑA VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.530.129 de Jamundí Valle, como trabajadora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO HORACIO GÓMEZ GALLO DE ROBLES VALLE.

CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00319-00

AMC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI**

Jamundí, 24 de agosto de 2020

OFICIO No. 1157

Señores:

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
JAMUNDÍ VALLE**

Ref. PROCESO EJECUTIVO

DTE: ANGELICA MARIA GUTIERREZ ZAPATA C.C. 25.181.396

DDO: MONICA MARIA PEÑA VIVAS C.C. 31.530.129

RAD. 763644089001-2020-00319-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha ordenó: **“DECRETAR** el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada la señora MONICA MARIA PEÑA VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.530.129 de Jamundí Valle, como trabajadora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO HORACIO GÓMEZ GALLO DE ROBLES VALLE. CÚMPLASE, La JUEZ. LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA (Fdo.”).

En consecuencia, Sírvese proceder de conformidad.

Cordialmente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AMC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de agosto de 2020

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurado a través de endosatario en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra la señora **CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ**, y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de la señora **CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ**, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 7004010028797488

1.1). Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (3.200.000.00)**, correspondiente al capital vencido respecto al pagaré No. 7004010028797488, visible a folios 01 del plenario.

1.1.1). por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 34.421 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00312-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **084** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de agosto de 2020

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurado a través de endosatario en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra la señora **CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO en bloque o en su unidad económica denominado PARQUEADERO PUBLICO J Y L, de propiedad de la demandada CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.123.524, situado en Jamundí, en la Carrera 11 No. 10-04, matriculado en la cámara de comercio de Cali, bajo el No. 948862-2.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO en bloque o en su unidad económica denominado PARQUEADERO PUBLICO J Y L, de propiedad de la demandada CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.123.524, situado en Jamundí, en la Carrera 11 No. 10-04, matriculado en la cámara de comercio de Cali, bajo el No. 948862-2.

CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.020-00312-00

AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA

**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, 24 de agosto de 2020

Oficio No.1152

Señores
CAMARA DE COMECIO
Cali –valle

**Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: FENALCO NIT. 890.303.215-7
DDO: CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ C.C. 59.123.524
RAD: 763644089001-2020-00312-00**

Cordial Saludo. Por medio del presente, me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante auto proferido en la fecha dentro del asunto de la referencia, se ordenó lo siguiente: “**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO en bloque o en su unidad económica denominado PARQUEADERO PUBLICO J Y L, de propiedad de la demandada CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.123.524, situado en Jamundí, en la Carrera 11 No. 10-04, matriculado en la cámara de comercio de Cali, bajo el No. 948862-2.”. NOTIFIQUESE. LA JUEZ. (FDO). LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA”.

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad y al dar respuesta a esta comunicación sírvase indicar los datos de la referencia.

De igual manera, se advierte que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio, en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) Salarios Mínimos Mensuales, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 593 del Código General del Proceso

Atentamente,

NATALIA RIASCOS ROIDRIGUEZ
Secretaria

AMC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de agosto de 2020

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CATALINA RODRIGUEZ SANCHEZ**, y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CATALINA RODRIGUEZ SANCHEZ**, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 30990059814

1.1). Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (32.266.808.00)**, correspondiente al SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, respecto al pagaré No. 30990059814, visible a folio 3 del plenario y en la escritura No. 0628 de fecha 04 de marzo de 2016, obrante a folios del 06 al 76 del plenario.

1.1.2). por los intereses moratorios, sobre el capital, liquidados a la tasa del 22.95% siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir 13 de julio de 2020 (presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2). por concepto de cuota de fecha 30 de agosto de 2019, valor a capital CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$55.553).

1.2.1). por el interés de plazo a la tasa del 15.30% E.A, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$392.089), causados del 31 de julio de 2019 hasta el 30 de agosto de 2019.

1.2.2). por los intereses moratorios, sobre el capital, liquidados a la tasa del 1.5% siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 31 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3). por concepto de cuota de fecha 30 de septiembre de 2019, valor a capital CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$56.216).

1.3.1). por el interés de plazo a la tasa del 15.30% E.A, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$391.426), causados del 31 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019.

1.3.2). por los intereses moratorios pactados, sobre el capital de la cuota siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4). por concepto de cuota de fecha 30 de octubre de 2019, valor a capital CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$56.887).

1.4.1). por el interés de plazo a la tasa del 15.30% E.A, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$390.755), causados del 01 de septiembre de 2019 al 30 de octubre de 2019.

1.4.2). por los intereses moratorios pactados, sobre el capital de la cuota siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 31 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.5). por concepto de cuota de fecha 30 de noviembre de 2019, valor a capital CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$57.565).

1.5.1). por el interés de plazo a la tasa del 15.30% E.A, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y SEÍS PESOS M/CTE (\$390.076), causados del 31 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

1.5.2). por los intereses moratorios pactados, sobre el capital de la cuota siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.6). por concepto de cuota de fecha 30 de diciembre de 2019, valor a capital CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$58.253).

1.6.1). por el interés de plazo a la tasa del 15.30% E.A, por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$389.389), causados del 01 de noviembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019.

1.6.2). por los intereses moratorios pactados, sobre el capital de la cuota siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.7). por concepto de cuota de fecha 30 de enero de 2020, valor a capital CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$58.948).

1.7.1). por el interés de plazo a la tasa del 15.30% E.A, por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$388.694), causados del 31 de diciembre de 2019 al 30 de enero de 2020.

1.7.2). por los intereses moratorios pactados, sobre el capital de la cuota siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.8). por concepto de cuota de fecha 29 de febrero de 2020, valor a capital CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$59.651).

1.8.1). por el interés de plazo a la tasa del 15.30% E.A, por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$387.990), causados del 30 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020.

1.8.2). por los intereses moratorios pactados, sobre el capital de la cuota siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.9). por concepto de cuota de fecha 30 de marzo de 2020, valor a capital SESENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$60.363).

1.9.1). por el interés de plazo a la tasa del 15.30% E.A, por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$387.278), causados del 29 de febrero de 2020 al 30 de marzo de 2020.

1.9.2). por los intereses moratorios pactados, sobre el capital de la cuota siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 31 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.0). por concepto de cuota de fecha 30 de abril de 2020, valor a capital SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$61.084).

2.1). por el interés de plazo a la tasa del 15.30% E.A, por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$386.558), causados del 31 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020.

2.2). por los intereses moratorios pactados, sobre el capital de la cuota siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.3). por concepto de cuota de fecha 30 de mayo de 2020, valor a capital SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$61.813).

2.3.1) por el interés de plazo a la tasa del 15.30% E.A, por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$385.829), causados del 01 de abril de 2020 al 30 de mayo de 2020

2.3.2) por los intereses moratorios pactados, sobre el capital de la cuota siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

3°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4°. **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-923841** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5°. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6°. Allegado el certificado de inscripción del embargo, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble o a comisionar para dicha diligencia; igualmente se procederá a designar el respectivo auxiliar.

7°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 de Cali – Valle y portadora de la Tarjeta profesional No. 171.802 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00320-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 084** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 24 de agosto de 2020

Oficio No. 1158

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	CATALINA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. 1.143.830.654
RAD.	763644089001-2020-00320-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **370-923841** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali, de propiedad de la demandada señora CATALINA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.830.654.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
AMC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Agosto de 2.020.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE TENENCIA** propuesto a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H.**, contra **YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO**, el apoderado de la demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 545 de fecha 13 de julio de 2.020, mediante el cual se resuelve aclarar el contenido del auto interlocutorio No. 103 publicado en estados No. 014 de fecha 30 de enero de 2.020, que admite la presente demanda.

En el escrito de reproche, sostiene el apoderado que si bien es cierto la providencia que ataca contiene fecha de proferido 05 de agosto de 2.020 y notificada por estados el 30 de enero de esta anualidad, para el computo de los términos de traslado, deberá contarse a partir de la publicación en estados los términos para contestar al demanda, puntualmente veinte (20) días.

Indica también, que en la parte considerativa del auto atacado, se llama a un proceso "verbal", y en el fragmento resolutivo se hace referencia a un proceso "Verbal sumario", entrando por el despacho en un yerro procesal, toda vez que si bien es cierto, para el computo de los términos de traslado, estos difieren uno del otro, ordenando por el despacho, correr traslado por el termino de veinte (20) días a la demandada.

Con lo anterior, intuye el togado, que admitiendo la demanda nuevamente con las correcciones procesales ha lugar, ha de presentarse una vulneración al principio de igualdad, toda vez que se le está concediendo a la contraparte, el doble de tiempo señalado para ejercer su derecho a la defensa. Lo que resulta afectado en los intereses jurídicos, teniendo en cuenta que va en contravía con las disposiciones del Código General del Proceso, y como tal, que se le conceda a la contraparte una nueva oportunidad procesal muy superior para el acceso a la justicia, en los términos del artículo 369 del C.G.P., que abre caminos jurídicos que no deben ser objetos de discusión a las voces del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita sea tenido como aclarado en su contenido el auto No. 103 del 29 de enero de 2.020 que admite la demanda, abstenerse de correr traslado por el termino de veinte días a la demandada señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO, ordenar el restablecimiento de la tenencia del espacio de zona común en tenencia, al no haberse pronunciado frente a los hechos en los veinte días siguientes a la publicación del auto No. 103 del 30 de enero de 2.020, y por último, al no encontrarse más actuaciones procesales pendientes fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia que pone fin al presente proceso .

En este estado pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Descendiendo al caso en concreto, se procede a revisar lo hasta ahora actuado en el expediente, a fin de resolver de conformidad el recurso de reposición presentado por el ilustre togado.

En cuanto a el requerimiento de tener como aclarado el auto interlocutorio No. 103 del 29 de enero de 2.020, se tiene que el mismo ya se encuentra subsanado con los yerros procesales en que se había incurrido, esto es, aclarar la fecha de la providencia en que fue proferido, como también, el trámite conducente a llevar dentro del mismo, en tratándose de un proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

Ahora bien, pese a los yerros procesales en que ha incurrido el Despacho, es deber de esta jurisdicción garantizarles el debido proceso a las actuaciones surtidas dentro del mismo, pues de conformidad al artículo 14 del C.G.P., en su literalidad reza: **"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.** *Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.* "(Texto subrayado por el despacho). Conforme lo anterior, es obligación

de este Juzgador, reconocer las medidas idóneas para que sean efectivos los procedimientos que se deban surtir dentro del proceso, sin afectar los intereses jurídicos de ninguna de las partes.

Igualmente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-980/2010, indica el concepto y alcance que tiene el principio fundamental al debido proceso:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

Dicho lo anterior por esta Corporación, es deber del Despacho sujetarse a los designios que la norma así lo propone, sin pasarse por alto los imprevistos que puedan ocurrir, pues para el caso que nos ocupa, a criterio del Juez, y sujeto a la solicitud de corrección impetrada por el actor de corregir dichos yerros de forma y trámite del presente proceso, se denota con las características de un proceso VERBAL, mismo que su trámite se llevara como tal, y en lo que respecta el computó de términos de traslado del proceso en mención, la ley otorga veinte (20) días para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa; pues si bien es cierto, el auto que solicita ser objeto de corrección, no ejerce fuerza jurídica para ser tenido en cuenta por contener en él, errores tanto de contenido como de trámite, lo que resulta inviable y quebrantable pretender contar los términos de traslado a partir de la notificación del mismo.

Resulta entonces, negar por improcedente el computo de los términos de traslado a la parte demandada del auto que admite la demanda a partir de la publicación de la providencia que fue surtida el día 14 de julio de 2.020 que corrige el auto que admite la demanda (folio 167).

En lo que respecta el requerimiento del numeral del tercero y cuarto del recurso de reposición, sobre ello se resolverá de fondo mediante sentencia, una vez quede en firme la presente providencia, pues de denota que esté no es medio propicio para decidir del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 545 de fecha 13 de Julio de 2020 y notificado por estado No. 058 del 14 de julio de 2020, contentivo del auto que corrige la providencia que admite la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00528-00

cl

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 084 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 25 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p> NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de Agosto de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Veinticinco (25) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANGELICA CISNEROS MARIN**, el apoderado del actor interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 624 de fecha 28 de julio de 2.020, a través del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado.

Sostiene el libelista que al correo institucional del despacho fue allegado dentro del término oportuno escrito de subsanación con fecha de remisión 09 de julio de 2.020, aportando en debida forma las aclaraciones solicitadas por el Despacho; obstante a ello, profiere providencia rechazando la demanda por no resultarse subsanada dentro del término legal por el togado.

Solicita por lo tanto se reponga para revocar el auto interlocutorio No. 624 de fecha 18 de julio de 2.020, teniendo por subsanada la demanda y ordenar librar mandamiento de pago.

Pues bien, por no haberse trabado aun la litis pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

De entrada encontramos que la providencia objeto de reproche es susceptible del recurso que se eleva, toda vez que revisado el correo electrónico institucional, se puede visualizar el mensaje de datos entregado por el destinatario “notificacionesprometeo@aecsa.co”, dentro del cual indica remitir la subsanación de la demanda objeto de inadmisión, misma es enviada dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, no se requiere mayores elucubraciones para ordenar la revocatoria del auto impugnado, por ello, procede el despacho a reponer para revocar el auto interlocutorio No. 624 de fecha 18 de julio de 2.020, que rechaza la demanda al no encontrarse subsanada. Igualmente se pasa a revisar el escrito de subsanación aportado por la profesional del derecho, encontrándose sujeto a la aclaración solicitada en el auto inadmisorio; en tanto, al reunir los requisitos legales de forma, se librará el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. No. 624 de fecha 18 de julio de 2.020 y notificado por estado No. 067 del 29 de julio del año en curso, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de la señora **ANGELICA CISNEROS MARIN**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por el equivalente en moneda legal Colombiana que tengan al momento de su liquidación la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UVR (169.880.5544 UVR)**, equivalentes a la fecha a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 46.057.438)**, por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagare No.90000004341 y la Escritura Publica No.1.895 de fecha 16 de Junio de 2.017 elevada en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Cali – Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad bancaria demandante y a cargo del demandado, sobre el inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-948556** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 12.82% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **19 de Febrero de 2.020 (Fecha de la presentación de la demanda)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.1.2. Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA SEIS DIEZMILÉSIMAS (\$389.5246 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de Septiembre de 2019, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y para que el 27 de Enero de 2020 equivalía a **CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 105.607.00)**.

1.1.3 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.2, liquidados a la tasa del 12.82% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **12 de Septiembre de 2.019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.4. Por la suma de **UN MIL NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (1.095.558 UVR)**, equivalente al 27 de Enero de 2020, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$297.032.00)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 8.55% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera., desde el 12 de Agosto de 2019 y hasta el 11 de Septiembre de 2.019.

1.1.5 Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL QUINIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (\$394.5532 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de Noviembre de 2019, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y para que el 27 de Enero de 2020 equivalía a **CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 106.970.00)**.

1.1.6 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.5, liquidados a la tasa del 12.82% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **12 de Noviembre de 2.019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.7. Por la suma de **UN MIL NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (1.090.559 UVR)**, equivalente al 27 de Enero de 2020 a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$295.669.00)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 8.55% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera., desde el 12 de Octubre de 2019 y hasta el 11 de Noviembre de 2.019.

1.1.8 Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS DIECIOCHO DIEZMILÉSIMAS (\$ 397.0918 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de Diciembre de 2019, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y para que el 27 de Enero de 2020 equivalía a **CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 107.658.00)**.

1.1.9 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.8, liquidados a la tasa del 12.82% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **12 de Diciembre de 2.019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.10. Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (399.6467 UVR)**, equivalente al 27 de Enero de 2020 a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 294.981.00)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 8.55% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera., desde el 12 de Noviembre de 2019 y hasta el 11 de Diciembre de 2.019.

1.1.8 Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS DIECIOCHO DIEZMILÉSIMAS (\$ 397.0918 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de Diciembre de 2019, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y para que el 27 de Enero de 2020 equivalía a **CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 107.658.00)**.

1.1.9 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.8, liquidados a la tasa del 12.82% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **12 de Diciembre de 2.019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.10. Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (399.6467 UVR)**, equivalente al 27 de Enero de 2020 a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 294.981.00)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 8.55% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera., desde el 12 de Noviembre de 2019 y hasta el 11 de Diciembre de 2.019.

1.1.11. Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (\$ 399.6467 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 11 de Enero de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y para que el 27 de Enero de 2020 equivalía a **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 108.351.00)**.

1.1.12. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.11, liquidados a la tasa del 12.82% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **12 de Enero de 2.020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.13. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (1.085.466 UVR)**, equivalente al 27 de Enero de 2020 a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 294.288.00)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 8.55% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera., desde el 11 de Diciembre de 2019 y hasta el 11 de Enero de 2.020.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00151-00

cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **084** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2020.**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, Agosto 24 de 2.020.

Oficio No. 763

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8
DEMANDADA:	ANGELICA CISNEROS MARIN C.C. 1.130.665.245
RAD.	763644089001-2020-00151-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948556**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora **ANGELICA CISNEROS MARIN C.C. 1.130.665.245**.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

cld